

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: JAIRO AFREDO NIVIA

DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 01154 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia del 18 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a la EPS CRUZ BLANCA el reconocimiento y pago de la suma de \$1'808.979 por los gastos en que incurrió por concepto de incapacidades médicas. (fl.1-2)

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN CRUZ BLANCA EPS

La EPS al contestar señaló que, para la fecha de inicio de la incapacidad del demandante, el empleador había reportado la novedad de retiro, circunstancia por la cual no procede su pago.

Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de Cruz Blanca EPS, hecho superado respecto del periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2016 a 29 de marzo de 2016 y la genérica.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia

de 18 de septiembre de 2020, accedió a las pretensiones formuladas y ordenó a la EPS CRUZ BLANCA en liquidación a pagar la suma de \$1'068.438 con las correspondientes actualizaciones monetarias dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (fls. 36-40).

Argumentos

La ley establece un periodo de protección laboral, el cual se comienza a contar desde el día siguiente al vencimiento del periodo o días por los cuales se efectuó la última cotización, no cuando se realiza el reporte de la novedad de terminación del vínculo laboral. De manera que gozará de todos los beneficios económicos que otorga el S.G.S.S. hasta tanto pierda la calidad de cotizante.

El derecho al reembolso está en cabeza del demandante porque para el momento en que se generaron las incapacidades cumplió con todos los requisitos para acceder a las mismas y ya que no media relación laboral que obligue al empleador a asumir el pago de estas incapacidades, le corresponderá a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento y pago de las mismas directamente al demandante.

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación CRUZ BLANCA aduciendo carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a reembolso solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no existe discusión de que la demandada le concedió una incapacidad médica al demandante por el término de treinta (30) días desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 29 de abril de 2016, la discusión se centra en que la demandada considera que la pagó en su totalidad y por eso hay carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

La Ley 1122 de 2007, al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...) será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Respecto de la excepción de pago, lo que se encuentra es que la demandada considera que se el pago de las incapacidades emitidas a favor del demandante a su empleador, y en el escrito de impugnación señala que se refiere a las causadas entre el 3 de marzo de 2016 y 22 de marzo de 2016, el 23 de marzo de 2016 y el 29 de marzo de 2016 y desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 2 de abril de 2016; no obstante, no se puede desconocer que la incapacidad reclamada se refiere al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2016 hasta el 29 de abril de 2016 por treinta (30) días, y que solo se transcribió y reconoció por la EPS por los días 31 de marzo de 2016 hasta el 2 de abril de 2016; lo cual da lugar a desestimar el argumento del pago de la incapacidad reclamada y en consecuencia tampoco hay lugar a declarar la excepción de hecho superado, respecto del periodo faltante.

Ahora como se demuestra con los documentos aportados que la EPS pagó las incapacidades causadas hasta el 2 de abril de 2016, se declarará probada parcialmente la excepción de pago hasta esa fecha y no se declarará probada en relación con el periodo comprendido entre el 3 de abril de 2016 hasta el 29 de abril de 2016, esto es, por 27 días, por un monto de \$824.223,40, de conformidad con las operaciones aritméticas, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia.

Ahora en relación con el argumento de que la entidad se encuentra en estado de liquidación y en consecuencia se deben remitir los procesos al liquidador,

es de anotar que la remisión de los procesos a la liquidación son los ejecutivos, pero no los procesos sumarios u ordinarios en los que se define la existencia o no de un derecho y su reconocimiento, como ocurre en el presente caso.

Sobre el argumento de la destinación específica de los recursos de salud, es de anotar que la orden que se emite en la sentencia es el pago de la incapacidad médica generada por el profesional de la EPS facultado para ello y que por disposición legal le corresponde a la EPS sufragar en el régimen contributivo por el marco normativo referenciado en la parte inicial de esta providencia.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la demandada en la impugnación están llamados a prosperar parcialmente, y, en consecuencia, se modificará los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

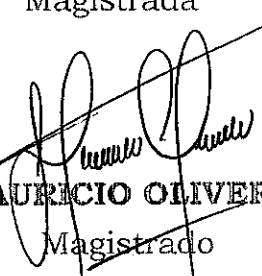
PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, los cuales quedarán así: **ACCEDER** parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor JAIRO ALFREDO NIVIA en contra de CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN y **ORDENAR** a la EPS CRUZ BLANCA hoy en liquidación pagar al señor JAIRO ALFREDO NIVIA la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 40/100 M/cte (\$824.223,40=) con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, en todo lo demás.

TERCERO: sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
(salvamento de voto)